

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **174**

Fecha: 15/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2023 00054	Ordinario	JACQUELINE CANDIL GOMEZ	DIDIER REYES TOTENA	Auto decide recurso RECHAZA	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 00203	Ejecutivo Singular	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	INDUSTRIAL DE EXTINTORES LTDA	Auto Requiere - Ley 1194/2008	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 00203	Ejecutivo Singular	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	INDUSTRIAL DE EXTINTORES LTDA	Auto decreta levantar medida cautelar	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 00203	Ejecutivo Singular	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	INDUSTRIAL DE EXTINTORES LTDA	Auto decreta nulidad	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 00445	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA	Auto Ordena Citar a Terceros Acreedores Art. 462 C.G.P	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 01071	Otros	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A	BBVA	Auto resuelve objeción	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 01125	Otros	MARCO ANTONIO PRIETO GARCIA	LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRRIQUE	Auto resuelve objeción	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 01153	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ANDRES MAURICIO GOMEZ LOAIZA	Auto decreta medida cautelar	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 01153	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ANDRES MAURICIO GOMEZ LOAIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 01155	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JM SECURITY LTDA.	Auto inadmite demanda	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 01158	Medidas Cautelares	FINESA SA	EVER JULIAN SANCHEZ	Auto admite demanda	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 01160	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	JULIO CESAR ARCILA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 01160	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	JULIO CESAR ARCILA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 01164	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA	CLAUDIA BERNAL YOPASA	Auto decreta medida cautelar	14/12/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2023 01164	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA	CLAUDIA BERNAL YOPASA	Auto requiere	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 01164	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA	CLAUDIA BERNAL YOPASA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 01167	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	DAVID ERNESTO APRAEZ ARAGON	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 01169	Ejecutivo Singular	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	KAREN LORENA BALLEEN SANABRIA	Auto inadmite demanda	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 01170	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	RUBEN DARIO MANTILLA CAMELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 01170	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	RUBEN DARIO MANTILLA CAMELO	Auto decreta medida cautelar	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 01195	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YUDI ESPERANZA HERRERA ANGEL	Auto admite demanda	14/12/2023	
11001 40 03 054 2023 01201	Solicitud entrega inmueble	ANA MILENA HENAO SARMIENTO	ERIKA FERNNDA HERRERA MORENO	Auto ordena comisión	14/12/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
SECRETARIO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054 2023 01125 00

CLASE: **OBJECIONES INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

Procede el Despacho a resolver la controversia formulada por los acreedores JULIO CÉSAR HUÉRFANO BÁQUER y LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE respecto de la calidad del deudor MARCO ANTONIO PRIETO GARCÍA (Arts. 550 a 552 del CGP).

I. TRÁMITE Y SUSTENTO DE LAS OBJECIONES

1. En audiencia de 28 de septiembre de 2023¹ se corrió traslado a los acreedores de las deudas relacionadas en la solicitud de insolvencia de MARCO ANTONIO PRIETO GARCÍA y las demás reclamadas en el curso del trámite concursal.

En el marco de dicha reunión, los acreedores JULIO CÉSAR HUÉRFANO BÁQUER Y LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE se mostraron en desacuerdo y, a través del mismo profesional del derecho, controvirtieron² la calidad de persona natural del deudor, explicando que en realidad es un comerciante y, por tanto, no sujeto al régimen de insolvencia previsto en el CGP.

Motivaron su inconformidad en que el insolvente es socio gestor y representante legal de la sociedad MARCO ANTONIO PRIETO Y CIA SCA y por tanto, según lo previsto en los artículos 20 y 24 del Código de Comercio, ejerce una actividad mercantil. Además al momento de suscribir la solicitud del crédito del que ellos son titulares, señaló que el monto a desembolsar tenía como objeto la inversión en una “CASA HOTEL DE LUJO PARA RENTAR”.

2. La parte deudora se opuso explicando³ que la aludida sociedad está disuelta desde 2014 y, por tanto, ya no existe; esto, como consecuencia de la falta reiterada de renovación oportuna de su matrícula mercantil. De otro lado, los dineros recibidos estaban destinados a los proyectos personales del deudor, que en modo alguno lo convierten en comerciante, menos cuando la casa en la que se invirtieron actualmente es objeto de un arrendamiento civil.

Agregó que tal y como se lo declaró en la solicitud de admisión, los ingresos del insolvente provienen exclusivamente de su labor como contador público y, precisamente por no ser comerciante es que no figura inscrito en el RUES, no tiene establecimiento abierto al público ni ejerce actos habituales de comercio.

II. CONSIDERACIONES

1. Según los artículos 550 y ss. de la Ley 1564 de 2012, a los acreedores se pondrá de presente *“la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias”*.

¹ Fls 280 a 284, Arch.01.

² Fls. 286 a 289, Arch.01.

³ Fls. 375 a 380, Arch.01.



En el evento de que existan controversias sobre dichos aspectos y no fuere posible conciliarlas, se remitirán las diligencias al juez municipal para que, previo el traslado correspondiente, las desate de plano.

2. Como en este caso no se conciliaron las controversias, es del caso entrar a resolverlas. Empezando por aquella que cuestiona la calidad de persona natural no comerciante del deudor.

2.1. Al respecto cabe recordar que, de conformidad con el artículo 10 del Código de Comercio *“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles [... y que) la calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”*

Y que el artículo 13 *Ibíd*em prevé una serie de presunciones del ejercicio del comercio, señalando que *“para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”*.

A su vez, el numeral 5 del artículo 20 *Ejús*dem explica que es mercantil para todos los efectos legales *“la intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones”*.

2.2. Descendiendo al caso en concreto, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad MARCO ANTONIO PRIETO GARCIA & CIA S.C.A. - EN LIQUIDACION en consonancia con la Escritura Pública n° 1977 de 27 de agosto de 1998⁴ se advierte que MARCO ANTONIO PRIETO GARCÍA ostenta la calidad de socio gestor y, por tanto, representante legal de dicha persona jurídica. Por ende, se halla inmerso en la causal 5 del artículo 20 del CGP.

Sobre el particular cabe aclarar que si bien esa sociedad se encuentra en estado de liquidación como consecuencia de su disolución por reiterada falta de renovación de su matrícula mercantil desde 2013, contrario a lo interpretado por el insolvente, esa persona jurídica aún existe y, con ella, la calidad de socio de MARCO ANTONIO PRIETO GARCIA.

Sobre la extinción de la persona jurídica el Consejo de Estado explica:

“Las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”.⁵

En el mismo sentido la Superintendencia de Sociedades puntualiza:

⁴ Fls. 301 y 334, Arch.01

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Sentencia de 11 de junio 2009. Ref.: Exp. 08001-23-31-000-2004-02214-01(16319). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

“[...]Una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. (Negritas fuera de texto).

“[...] Siendo que la liquidación de la sociedad ha finalizado, se ha inscrito la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, y que como consecuencia termina la vida jurídica de la sociedad y por ende se cancelan los registros de representación”⁶

En ese orden de ideas, como no hay soporte de la inscripción de la cuenta final de la mentada sociedad, su personería jurídica sigue vigente y, por ende, la vinculación del deudor como su socio gestor y representante legal y como esa calidad subsiste, también lo hace su actividad mercantil y subsecuente calidad de comerciante por definición legal.

Al respecto huelga decir que si bien las declaraciones para la admisión al proceso de negociación de deudas se entienden realizadas bajo juramento y gozan de presunción de veracidad, admiten prueba en contrario y como los impulsores de esta controversia acreditaron que la calidad de socio del insolvente en MARCO ANTONIO PRIETO GARCIA & CIA S.C.A. - EN LIQUIDACION, dicha presunción queda desvirtuada, lo que conduce a que el deudor tuviese la carga de probar su desvinculación de dicha persona jurídica o su extinción total y, como no lo hizo, queda patente su calidad de comerciante.

Dicho sea de paso, tampoco la ausencia de la inscripción en el RUES es en sí misma conclusiva de que una persona no es comerciante.

3. En ese orden de ideas, como el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante no es aplicable a aquellos sujetos que ejercen la actividad mercantil (Art. 538 del CGP), no hay lugar a su continuación. Subsecuentemente se decretará la terminación del trámite.

III. DECISION.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la controversia formulada por los acreedores JULIO CÉSAR HUÉRFANO BÁQUER y LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE respecto a la imposibilidad legal de MARCO ANTONIO PRIETO GARCÍA de acudir al trámite concursal de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del trámite concursal del **insolvencia** de persona natural no comerciante al que fue admitido MARCO ANTONIO PRIETO GARCÍA el 25 de julio de 2023 y que cursa en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.

⁶ SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Conceptos 220-036327 DE 21 mayo de 2008 y 220-079569 de 22 de junio de 2015, postura reiterada en el Oficio n° 220- 116945 14 de junio de 2023.



TERCERO: REMITIR, por Secretaría y con destino al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, las presentes diligencias para lo de su competencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno (inc. 1° del artículo 552 CGP).

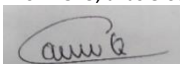
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409eec93b022f089002a6ace8ef7cb8e5372004507d2138dfbdb67a155bbe4c1**

Documento generado en 14/12/2023 05:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054 2023 01167 00
CLASE: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Revisada la demanda y reunidos los requisitos formales y legales, en especial los señalados por los artículos 82 y ss. C.G.P, y como quiera que del título valor allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 ibídem y 468 es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A** contra **DAVID ERNESTO APRAEZ ARAGON** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 89715004670 – (730467)

1. Por concepto de cuotas las vencidas y no pagadas relacionadas a continuación:

- | | |
|--|--------|
| 1. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$289.209,00 corriente, con vencimiento 10 de mayo de 2022 | moneda |
| 2. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$636.506,00 corriente, con vencimiento 10 de junio de 2022 | moneda |
| 3. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$641.093,00 corriente, con vencimiento 10 de julio de 2022 | moneda |
| 4. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$645.714,00 corriente, con vencimiento 10 de agosto de 2022 | moneda |
| 5. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$650.368,00 corriente, con vencimiento 10 de septiembre de 2022 | moneda |
| 6. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$655.055,00 corriente, con vencimiento 10 de octubre de 2022 | moneda |
| 7. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$659.776,00 corriente, con vencimiento 10 de noviembre de 2022 | moneda |
| 8. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$664.532,00 corriente, con vencimiento 10 de diciembre de 2022 | moneda |
| 9. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$669.321,00 corriente, con vencimiento 10 de enero de 2023 | moneda |
| 10. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$674.145,00 corriente, con vencimiento 10 de febrero de 2023 | moneda |
| 11. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$679.004,00 corriente, con vencimiento 10 de marzo de 2023 | moneda |
| 12. Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$683.898,00 corriente, con vencimiento 10 de abril de 2023 | moneda |



- | | | |
|-----|---|--------|
| 13. | Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$688.827,00 corriente, con vencimiento 10 de mayo de 2023 | moneda |
| 14. | Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$693.791,00 corriente, con vencimiento 10 de junio de 2023 | moneda |
| 15. | Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$698.792,00 corriente, con vencimiento 10 de julio de 2023 | moneda |
| 16. | Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$703.828,00 corriente, con vencimiento 10 de agosto de 2023 | moneda |
| 17. | Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$708.901,00 corriente, con vencimiento 10 de septiembre de 2023 | moneda |
| 18. | Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$714.010,00 corriente, con vencimiento 10 de octubre de 2023 | moneda |
| 19. | Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$719.156,00 corriente, con vencimiento 10 de noviembre de 2023 | moneda |
2. Por concepto de los intereses corrientes, causados desde la fecha en que cada obligación se hizo exigible hasta la fecha de presentación de la demanda y contenidos en las cuotas descritas en el numeral anterior.
3. **\$76.738.357** correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **89715004670 – (730467)**.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$76.738.357** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50N-20369473**, de propiedad del demandado. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva, para que tome atenta nota de la medida decretada.

CUARTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

QUINTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS** en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230533a6c8dc4bdf41d511f57956077a26acefe502b763f87a34645412e701bf**

Documento generado en 14/12/2023 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 01195-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el despacho,

RESUELVE:

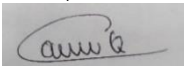
DECRETAR la **APREHENSIÓN** y posterior **ENTREGA** a la parte solicitante **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo automotor de placa **GCS 808** denunciado como de propiedad de **YUDY ESPERANZA HERRERA ANGEL**.

Líbrese oficio a la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES** sección automotores, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo de las siguientes características PLACA DEL BIEN **GCS 808** en el parqueadero **descrito en la solicitud**.

RECONOCER al abogado **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e381d2a1c0e467f99ac34e58026c1b556206e54a96e05ba55f5b4173c6386e18**

Documento generado en 14/12/2023 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00054-00

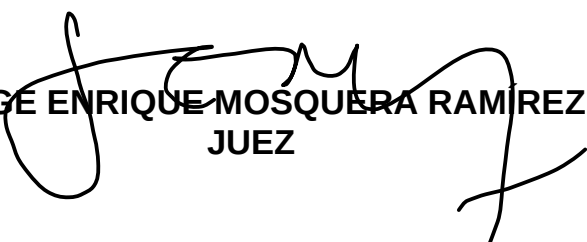
CLASE: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

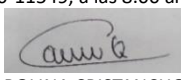
El despacho **rechaza** los recursos de reposición y apelación promovidos por el apoderado judicial de Metropól Sostenible S.A.S. contra la providencia del pasado 21 de septiembre de 2023, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa propuesta (archivo 06), comoquiera que su interposición luce intempestiva.

En efecto, se tiene que la decisión cuestionada fue notificada por estado electrónico n.º 130 del 22 de septiembre de 2023¹ publicado en el micrositio del despacho², lo que depara que los tres días con los que contaba para recurrirse (inc. 3, art. 318 y num. 1, art. 322, C.G.P.) vencieron el 27 del mismo mes y año. No obstante, el memorial contentivo de los recursos se radicó hasta el **28 de septiembre de 2023** (archivo 007), esto es, por fuera del término legal.

Ejecutoriada la presente decisión, ingresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

¹ Disponible en: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl54bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnM0l_0TSQ1EmK2WoP_ZUdWIBt0x-45gWBwYWzJtJ4m60Wg?e=jgLWNv

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota/146>

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e70be5be46232e7167def6043a142bddd86e5622f547190ddb7082e6e6f85f**

Documento generado en 14/12/2023 05:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **110014003054-2023 00203-00**

CLASE: **EJECUTIVO C1**

1. Se agregan los citatorios para notificación personal (art.291 del CGP)¹, con resultados positivos de entrega, remitidos a los accionados INDUSTRIAL DE EXTINCIÓN SAS (antes INDUSTRIAL DE EXTINTORES LTDA) y LUIS EDUARDO PICO CUADROS, mismos que fueron recibidos en la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad, de la cual, a su vez, la persona natural antes dicha es su representante legal suplente.

2. No se tiene en cuenta el tentativo de notificación aportado², toda vez que no se remitió a la dirección de notificaciones judiciales inscrita por la sociedad en el registro civil para tal efecto y tampoco hay evidencia de que dicho correo sea un apartado de notificación de LUIS EDUARDO PICO CUADROS.

3. Se requiere al ejecutante para que, dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la adecuada notificación de los demandados INDUSTRIAL DE EXTINCIÓN SAS (antes INDUSTRIAL DE EXTINTORES LTDA) y LUIS EDUARDO PICO CUADROS; so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

4. No se accede a la solicitud de cancelación del proceso de la referencia - por conciliación en sede de procedimiento de insolvencia de las cantidades aquí perseguidas-.³ Lo anterior, toda vez si bien la accionada MARTHA CECILIA CEPEDA fue admitida a tal trámite y esta litis se suspendió respecto de ella, no puede perderse de vista que, según lo previsto en el artículo 547 del CGP, el acreedor conserva su derecho de perseguir el cobro respecto de los codeudores, avalistas, etc., sobre los que no verse la insolvencia y, en todo caso, no hay petición del ejecutante en este sentido.

NOTIFÍQUESE (3),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

¹ Arch.14, C1

² Arch.15, C1

³ Arch.13, C1



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6cfcfe26ae585687a5268ff373e81d2eb179380b24a3f3e50ea97fbbe4262**

Documento generado en 14/12/2023 05:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

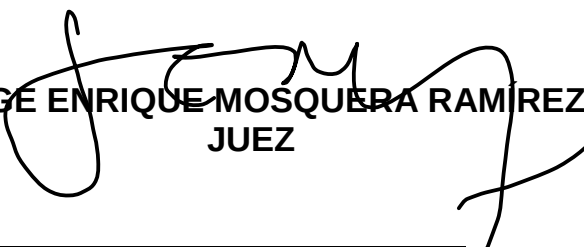
PROCESO: 110014003054-2023 00203-00

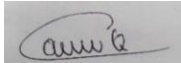
CLASE: EJECUTIVO C2

Teniendo en cuenta que en esta misma providencia se declaró la nulidad del mandamiento de pago y del auto de medidas cautelares de 10 de abril de 2023 en lo que atañe a la ejecutada y MARTHA CECILIA CEPEDA y, subsecuentemente, la terminación del presente proceso respecto de ella, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 597 del CGP, el Juzgado resuelve:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de MARTHA CECILIA CEPEDA. Por Secretaría líbrense y tramítense los oficios respectivos, salvo los dirigidos a autoridades registrales, cuyo diligenciamiento queda a cargo de la interesada.

NOTIFÍQUESE (3),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20466ef964aa0972eff8a6b0369ea3786d72c7f98980fd776e3c6e0295052848**

Documento generado en 14/12/2023 05:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **110014003054-2023 00203-00**

CLASE: **EJECUTIVO C3 – NULIDAD**

1. Aunque la demandada no acreditó haber remitido simultáneamente a su contraparte y a este Juzgado el escrito de nulidad que antecede, lo cierto es que la ejecutante ya se pronunció sobre dicha petición¹, por lo cual, por economía procesal, se prescinde del traslado de que trata el artículo 134 del CGP.

2. Estando en el momento procesal oportuno, **se decretan como pruebas de este asunto las documentales obrantes en el expediente (art. 134 del CGP).**

3. Comoquiera que las partes no solicitaron medios de convicción distintos de los ya incorporados al proceso y por tanto, no se requiere la práctica de pruebas adicionales, procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad que antecede:

3.1. La inconformidad de MARTHA CECILIA CEPEDA² radica en que, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del CGP, la aceptación del insolvente al procedimiento de negociación de deudas deviene en la prohibición de iniciar o continuar procesos ejecutivos posteriores. Por ende, dada la fecha de su admisión, todo lo actuado en este proceso resulta nulo.

3.1.1. Sobre esto, la parte actora manifestó³ que la discusión no tiene de incidencia para el proceso, pues este ya se suspendió respecto de la solicitante, desligándola de él por auto de 28 de abril de 2023. Además, ella carece de postulación para actuar.

4. El numeral 1 del Artículo 545 del CGP prevé:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

5. Revisado en integridad el expediente, se advierte que el 10 abril de 2023 aquí se libró mandamiento de pago⁴ en contra de MARTHA CECILIA CEPEDA y que según lo informado en los folios 13 y ss. del archivo 4, aquella fue admitida al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante el 14 de octubre de 2022. Por ello se suspendió el proceso respecto de ella el 28 de abril de 2023⁵.

5.1. En ese orden de ideas, como la admisión es anterior al mandamiento y al concomitante decreto de medidas cautelares, las providencias expedidas por este

¹ Arch.02, C3

² Arch.01, C3

³ Arch.02, C3

⁴ Arch.03, C1

⁵ Arch.06, C1



juzgado el 10 abril de 2023 son nulas respecto de MARTHA CECILIA CEPEDA y así debe declararse.

5.1.1. Huelga aclarar que si bien en su momento solo se suspendió el proceso respecto de ella, esto obedece a que esta no ejerció⁶ su potestad de pedir la declaratoria de nulidad⁷, como tampoco lo hizo en su segunda intervención⁸, sino solo hasta este momento, razón por la cual se tendría por saneada la actuación posterior, de no ser por que el artículo 545 del CGP le impone al juez el deber de decretar la nulidad de toda providencia expedida con posterioridad a la admisión cuando así lo solicite el deudor y sin que deba cumplirse otro requisito que la presentación del auto de admisión.

5.2. Como la nulidad cobija el auto que decretó las medidas cautelares, en auto aparte se ordenará el levantamiento de aquellas que recaen sobre bienes de MARTHA CECILIA CEPEDA.

Desde ya se advierte que estas decisiones solo aplican a MARTHA CECILIA CEPEDA, pues, tal y como se lo resolvió en providencia de esta misma fecha, según lo previsto en el artículo 547 del CGP, el acreedor conserva su derecho de perseguir el cobro respecto de los codeudores, avalistas, etc., sobre los que no verse la insolvencia. En este caso, sobre los ejecutados INDUSTRIAL DE EXTINCIÓN SAS (antes INDUSTRIAL DE EXTINTORES LTDA) y LUIS EDUARDO PICO CUADROS.

6. Por lo expuesto previamente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este asunto, incluso el auto de mandamiento de pago y del auto de medidas cautelares expedidos el 10 de abril de 2023, pero solo en lo que atañe a la accionada para MARTHA CECILIA CEPEDA.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el **presente proceso ejecutivo respecto de MARTHA CECILIA CEPEDA**.

TERCERO: CONTINUAR el presente proceso respecto de INDUSTRIAL DE EXTINCIÓN SAS (antes INDUSTRIAL DE EXTINTORES LTDA) y LUIS EDUARDO PICO CUADROS.

NOTIFÍQUESE (3),


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

⁶ Arch.04, C1

⁷ Artículo 545 del CGP Núm. 1 “[...] El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

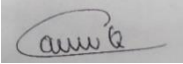
⁸ Arch.13, C1





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ddc645cee98af275fca75c9f5d02e26357a67d042079fc05654c5c4f79e872**
Documento generado en 14/12/2023 05:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00445-00

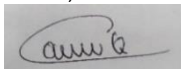
CLASE: **EJECUTIVO**

1. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que ya se inscribió la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas UUS300.¹

2. Comoquiera que en el certificado de tradición respectivo se advierte la inscripción de una prenda, se **ORDENA CITAR** al acreedor PRENDARIO **BANCOLOMBIA SA** para que, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso y dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, haga valer su crédito -ante este mismo juez o en proceso separado-.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

¹ Arch.16, C1

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc3b5662fd2b5786faebd3c36252e4c55b686559ccdbaa7159cb7ca54abd57**

Documento generado en 14/12/2023 05:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 01071-00

CLASE: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - DECIDE
OBJECIONES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran al Despacho las objeciones formuladas por BBVA COLOMBIA S.A. y CLAUDIA MARGOT GUEVARA GARCÍA dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado por esta última, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN RECONCILIEMOS COLOMBIA.

II. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

Objeción presentada por BBVA COLOMBIA S.A.¹

Alegó la apoderada de la sociedad inconforme que durante la audiencia de negociación de deudas celebrada el pasado 27 de septiembre de 2023 se relacionó como acreedora a “Leonor García”, familiar de la deudora, con un capital de \$ 27.000.000 y, por otro lado, a Javier Moreno Betancourt, compañero permanente de la insolvente, con un capital de \$ 150.000.000; valores que representan un porcentaje importante frente a los demás acreedores.

No obstante, existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las citadas acreencias, ya que tras indagar a las referidas personas no fue posible que las soportaran documentalmente. Sumado a que no se entiende cómo el compañero permanente, con quien ha conformado la sociedad patrimonial de hecho, se presente en calidad de acreedor sin probar los desembolsos, bien sea a través de la información tributaria, como la declaración de renta, o mediante la trazabilidad de las transacciones.

Trajo a colación decisiones de diferentes juzgados del país que, al parecer, han ordenado compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- informando la posible comisión un delito y de infracciones tributarias a los acreedores que no logran demostrar la las sumas reportadas.

Por lo anterior, pretende declarar probada la objeción contra los créditos quirografarios enunciados para que sean excluidos de la relación de acreencias. En caso contrario, compulsar copias a las autoridades para que si lo consideran, se realicen las investigaciones del caso.

Objeción presentada por CLAUDIA MARGOT GUEVARA GARCÍA²

Recriminó que la obligación existente con FINSOCIAL S.A.S. corresponde propiamente a \$ 10.000.000, suma que se acompasa con el capital desembolsado a su cuenta de ahorros del banco BBVA, tal como consta en el certificado del 30 de noviembre de 2022; mas no a los \$ 19.705.787 aducidos y tenidos en cuenta.

Resaltó la posición dominante que adquiere la referida sociedad frente a la deudora, al momento de realizar cobros excesivos y que en el trámite concursal se puede reconocer y ofrecer el pago solo de capital, mas no de otros gastos.

¹ Págs. 1 a 8, archivo “01Demanda” del expediente digital.

² Págs. 204 a 217, *idem*.



III. TRASLADO DE LAS OBJECIONES

Mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2023 la Conciliadora corrió el traslado de que trata el artículo 552 del C.G.P.³

1. La señora Leonor García de Guevara, por intermedio de su apoderado judicial, indicó que por error involuntario del Centro de Conciliación, se entendió que ella era una nueva acreedora, cuando ya había sido relacionada desde el inicio, solo que bajo el nombre a secas de “Leonor García”. Sin embargo, afirmó que es clara la existencia de su deuda por valor de \$ 27.000.000 y que por tal confusión, no existe objeción que deba ser resuelta.

2. Por su parte, Javier Moreno Betancourt criticó la versión rendida por BBVA, según la cual, “es un acto indebido haber efectuado préstamos a la deudora quien es a su vez [su] pareja, aun cuando no [son] casados [y tienen] una familia conformada con hijos en común”. Agregó que se ha dedicado a ser comerciante, específicamente en Corabastos; actividad que le ha permitido una estabilidad económica y un nombre que lo respalda como vendedor.

Explicó que en el marco de sus labores, donde compra y negocia con pequeños productores, es costumbre que los movimientos sean en efectivo, lo que no solo sucede en su bodega sino en todas las de la central mayorista. No obstante, indicó que desde el año 2020, con ocasión a la pandemia, se le generó una buena oportunidad de negocio con la venta de cítricos, especialmente el limón, generándole ventas cuantiosas, que le han permitido auxiliar a la señora Guevara García; por lo que durante los últimos años se fueron acumulando obligaciones que siempre dejaron claro como pareja, serían en calidad de préstamo.

Para soportar sus dichos expuso que en el año 2009 su pareja-deudora pidió préstamos por \$ 40.000.000 y \$ 30.000.000 con Luz Marina Moreno Betancourt garantizados con hipoteca sobre el apartamento de su propiedad, como se puede ver en las anotaciones 13 y 14 del certificado de libertad y tradición del predio 50C-1404937. Con esos recursos, ella invirtió en un taxi, actividad que sostuvo hasta el año 2019 aproximadamente. En ese contexto, facilitó los recursos para pagar la primera hipoteca, “generándole un primer préstamo por más de \$ 50.000.000, en esa época”.

Luego, en el año 2012, entre los dos adquirieron un nuevo apartamento con hipoteca a favor de Bancolombia (50C-1802242), que acordaron pagar con el salario de la deudora, debido al anterior préstamo; sin embargo, por los malos resultados del taxi, los créditos existentes, el pago de la hipoteca restante de Luz Marina, dejó de pagar y fueron embargados; evento en el que, para salvar el predio prestó “más de \$ 70.000.000”. Por último, la mamá de su compañera fue diagnosticada con cáncer, por lo que también le proporcionó dinero para atender los costos de esa enfermedad.

Finalmente, adujo haber estado crítica la relación por temas financieros a tal punto que a finales del 2021 apostaron seguir adelante y de manera libre y voluntaria liquidaron las cuentas pendientes, llegando a las cifras reclamadas, que motivaron la suscripción de unas letras de cambio.

3. No se recibió traslado adicional.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Comoquiera que por disposición expresa del artículo 552 del C. G. del P., las objeciones deben resolverse de plano, este despacho se abstiene de decretar pruebas, especialmente la deprecada por BBVA COLOMBIA S.A. relativa a oficiar

³ Pág. 688, archivo “01Demanda” del expediente digital.



a la DIAN para que suministre la información tributaria de los involucrados; máxime cuando a la luz del artículo 583 del Estatuto Tributario, las declaraciones de esa naturaleza tienen reserva legal, que solo puede levantarse en los procesos penales.

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que este estrado judicial es competente para resolver las objeciones formuladas en el marco de la negociación de deudas, por atribución expresa de los artículos 17-9, 534 y 552 del Código General del Proceso.

1. Respecto a la objeción de BBVA COLOMBIA S.A.

De entrada se advierte solamente la prosperidad de la queja presentada respecto a la existencia de la acreencia del señor Javier Moreno Betancourt y la improsperidad de la que atañe a la señora Leonor García de Guevara, por las razones que pasan a exponerse:

1.1. En primer lugar, se descarta por completo que se trate de deudas novísimas que solo se introdujeron en la audiencia de negociación; comoquiera que a partir de una revisión del expediente, se dilucida que desde la misma solicitud fueron precisadas.

En efecto, dentro de la relación detallada⁴, aparecen las ahora discutidas en los números 14 y 15, como a continuación se ilustra:

ACREEDOR	VALOR CAPITAL	DIAS EN MORA
1. CODEMA 1	\$25.020.309	Más de 90
2. CODEMA 2	\$24.946.826	Al día
3. CODEMA 3	\$13.787.713	Al día
4. CODEMA 4	\$7.965.213	Al día
5. CODEMA 5 - CODEUDORA JUDITH YOLANDA MORENO DIAZ	\$48.323.606	Más de 90
6. COOPERATIVA MUTUAL	\$5.238.757	Al día
7. BANCO BBVA 1	\$6.148.359	Al día
8. BANCO BBVA 2	\$14.646.269	Al día
9. BANCO BBVA 3	\$6.586.581	
10. BANCO BBVA 4	\$14.731.959	Al día
11. BANCO PICHINCA	\$46.654.000	Más de 90
12. FINSOCIAL	\$10.000.000	Más de 90
13. CONJUNTO MULTIFAMILIAR RINCON DE TECHO II ETAPA (ADMINISTRACIÓN)	\$2.400.000	Más de 90
14. JAVIER MORENO BETANCOURT	\$150.000.000	Más de 90
15. LEONOR GARCIA DE GUEVARA	\$27.000.000	Más de 90
16. JORGE EDUARDO GUEVARA GARCIA	\$10.000.000	Más de 90
TOTAL, OBLIGACIÓN	\$414.064.592	

Manifestación que se efectuó bajo la gravedad de juramento⁵, como lo ordena el artículo 539 del estatuto procesal⁶. A lo que debe sumarse la presunción de la buena

⁴ Págs. 11 a 12, archivo “01Demanda” del expediente digital.
⁵ Pág. 23, archivo “01Demanda” del expediente digital.
⁶ “[l]a información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.



fe establecida en la carta superior y que impera en todas las actuaciones (art. 83, Constitución Política).

1.2. En segundo lugar, respecto de la acreditación, se encuentra que no le asiste razón a la inconforme al aseverar que carecen de fundamento, comoquiera que en el plenario aparecen los títulos valores que las respaldan.

Véase que la solicitud de negociación se acompañó de cuatro letras de cambio, de las cuales dos aparecen suscritas a favor de Javier Moreno Betancourt:

LETRA DE CAMBIO Por \$ 55.000.000

No. []

SEÑORES: Claudia M. Guevara Corzo

El día 22 DE diciembre DEL AÑO 2022

PAGARÁN SOLIDARIAMENTE EN Bogotá

A LA ORDEN DE Javier Moreno Betancourt

LA CANTIDAD DE Cincuenta y cinco millones de pesos

PESOS M.L. MÁS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL 1 % MESUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA LEGAL, AUTORIZADA

ATENTAMENTE Claudia M. Guevara (Girador) Ciudad Fecha de

LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO) Por \$ 100.000.000

No. []

Señor: Claudia M. Guevara El día 28

De: Octubre 2022 Se servirá usted pagar solidariamente en: Bogotá

a la orden de: Javier Moreno Betancourt

La suma de: Cien millones de pesos mte.

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al 1 % mensual y moratorios del 1 % mensual. - Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad: Fecha: del 20 Su S.S. Claudia M. Guevara

Y las dos restantes, a favor de Leonor García de Guevara:

LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO) Por \$ 12.000.000

No. []

Señor: Claudia Guevara El día Marzo 30

De: Marzo 2022 Se servirá usted pagar solidariamente en: Fusagasugá

a la orden de: Leonor García

La suma de: doce millones de pesos moneda cte

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al 1 % mensual y moratorios del 1 % mensual. - Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad: Fusagasugá Fecha Nov 15 del 2021 Su S.S. Claudia Guevara



No. [] **LETRA DE CAMBIO** (SIN PROTESTO) Por \$ 15.000.000

Señor: Claudia Guevara El día: Junio 30

De: Junio 2023 Se servirá usted pagar solidariamente en: Fusagasugá

a la orden de: Leonor García

La suma de: quince millones de pesos mcte

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al % mensual y moratorios del % mensual - Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al auxilio de rechazo.

Ciudad: Fusagasugá Fecha: Enero del 2023 Su S.S. Claudia Guevara

1.3. En principio, tales cartulares bastarían para acreditar la existencia de las deudas que se pretenden hacer valer en el trámite de insolvencia. Sumado a que, por reunir los requisitos para ser títulos ejecutivos deben presumirse como auténticos (art. 244, C.G.P.) y que como títulos valores que son, estarían gobernados por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía⁷.

Sin embargo, tal situación solo puede predicarse del caso de la señora Leonor García, pues a diferencia de ella donde nada se ahondó, en lo que atañe al señor Javier Moreno Betancourt, no resulta claro el negocio causal de las letras de cambio existentes a su favor, especialmente por lo confesado por él durante el traslado de la objeción.

Véase que, según lo narrado, aquellos documentos surgieron por los aparentes préstamos celebrados entre la pareja. El primero, que sumaba “más de \$50.000.000”, para el pago de una de las hipotecas que la deudora tenía sobre un bien propio, el de la matrícula inmobiliaria n.º 50C-1404937. El segundo, por “más de \$70.000.000”, según sus dichos, para el pago de la deuda de un bien del que **ambos son propietarios**, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria n.º 50C-1802242. Por último, aseveró haber prestado dinero, sin cuantía en específico, para atender la enfermedad padecida por la madre de su pareja.

Bajo ese escenario, se advierte que el segundo aparente préstamo no encuentra asidero y no sería una obligación susceptible de reclamo, comoquiera que el bien reconocido con el folio de matrícula 50C-1802242 es un bien en común y proindiviso entre la pareja -tal como en ese documento público aparece registrado-. Por lo que, cualquier obligación garantizada con hipoteca sobre el predio, como la que surgió a favor de Bancolombia y por la que fueron ejecutados, era responsabilidad de ambos propietarios, sin que sea válida la argumentación expuesta de ser solo de la deudora.

Y aunque se tuvieran por ciertas o válidas las dos deudas restantes, esto es, la relacionada con el pago de la hipoteca del bien propio de la señora Claudia Margot Guevara García y la del presunto tratamiento de salud de su progenitora, no es claro cómo se reflejan estas en los títulos arrimados, pues como atrás se ilustró, uno se pactó por \$ 55.000.000 y otro por \$ 100.000.000; sumas dentro de las cuales no podría incluirse los “más de \$70.000.000” correspondientes a una obligación de un bien común.

⁷ “Al tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último, debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste (...)” Tribunal Superior de Bogotá, providencia de 7 de junio de 2016, rad. 110013103028201400286 01, M.P. Hernando Vargas Cipamocha.



Memórese que tal como sucede en procesos de otra naturaleza, es deber del juez escrutar los documentos ejecutivos a la hora de adoptar las respectivas determinaciones, lo que incluye analizar el origen -también denominado el negocio causal- de los títulos arrimados para determinar su legalidad, todo ello con miras a evitar la convalidación de un título viciado⁸.

En conclusión, el horizonte probatorio -en especial, por la confesión del acreedor- conduce a una imprecisión respecto de la fuente de la obligación dineraria incorporada en las letras de cambio suscritas a favor de Javier Moreno Betancourt, por lo que estas no pueden ser consideradas, al quedar entredicho la existencia y monto de las obligaciones allí contenidas.

En ese orden de ideas, debe tenerse por próspera la objeción estudiada, no tanto por los motivos expuestos por BBVA COLOMBIA S.A. sino por los aquí esbozados. En consecuencia, se ordenará rehacer la relación detallada de las acreencias, sin que puedan ser apreciadas las letras de cambio que aparecen suscritas a favor del señor JAVIER MORENO BETANCOURT.

2. Respetto de la objeción presentada por CLAUDIA MARGOT GUEVARA GARCÍA

La controversia se concreta en que para la deudora la obligación reclamada por FINSOCIAL S.A.S. es por la suma de \$ 10.000.000, los cuales le fueron desembolsados en su cuenta de ahorros con ocasión al crédito de consumo otorgado. Contrario *sensu*, la referida sociedad al hacerse parte en el proceso, arrió certificación en la que se relaciona como deuda solamente el capital de \$19.705.987, última que fue la valorada en la audiencia.

Para solucionar la inconformidad, advierte el despacho que con todo y la prueba del extracto del Banco BBVA donde se relaciona el abono de la sociedad FINSOCIAL S.A.S. en fecha 18 de noviembre de 2022⁹, lo cierto es que tal prueba no permite refrendar el estado de la acreencia para el momento de la insolvencia, radicada en julio de 2023 y al corte del mes inmediatamente anterior (par. 2, art. 349, C.G.P.). Aunado a que, no es posible desconocer, que en el tráfico mercantil es viable que el desembolso de un crédito se haga de distintas maneras, sin que se tenga claridad en el presente asunto que solo se efectuó por consignación a la cuenta de ahorros de la titular.

Además, tal suma no se acompasaría con el plan de amortización por ella misma arrimado, en el anexo n.º 7¹⁰, rotulado “Plan de pagos crédito Finsofacil Pagaré 215553”, donde se avizora que el capital prestado ascendía a una suma mayor:

		PLAN DE PAGOS CRÉDITO FINSOFACIL PAGARÉ 215553 Guevara Garcia Claudia Margot C.C. 39.621.390			
FECHA DESEMBOLSO	2022-11-17	FECHA VENCIMIENTO	2034-11-30	VALOR CRÉDITO	\$ 19.762.719
TASA DE MORA	38.67% EA	TASA	24.60% EA 1.85% MV	PLAZO	144 MESES

Por demás, no obra elemento material probatorio distinto que pueda desvirtuar la certificación de la sociedad FINSOCIAL sobre el estado de la deuda adiado 30 de agosto de 2023, donde solo se relacionó el monto de capital así:

⁸ Sobre el particular, véase: Sentencia STC3298-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ Pág. 409, archivo “01Demanda” del expediente digital.

¹⁰ Págs. 22 y 39 a 42, *ídem*.



A la fecha la señora CLAUDIA MARGOT GUEVARA GARCIA presenta el siguiente saldo a capital por concepto de un (1) crédito de consumo:

Pagaré	línea de crédito	Saldo a Capital
215553	Finsofacil	\$ 19.705.987

Entonces, como no se encuentra satisfecha la carga de la parte objetante de demostrar y desvirtuar que la cuantía de acreencia es otra, siendo la única prueba aportada insuficiente para tal fin, como atrás se explicó, no queda otro camino que despachar de forma desfavorable el alegato planteado.

No sobra memorar que, en virtud del *ius probandi* regulado en el artículo 167 del C.G.P., “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Por último, no acierta la deudora al manifestar que en el trámite de negociación de deudas solo deben valorarse los capitales de las obligaciones, ya que también se consideran los intereses. Ejemplo de ello, es que en la solicitud, entre otros, debe presentarse “[u]na relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, **diferenciando capital e intereses**, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas” (num. 3, art. 539, C.G.P.). Cosa distinta es, que en el trato al que se llegue, se puedan presentar condonaciones de intereses, lo que no obsta para ser considerados dentro de la relación respectiva.

En ese sentido, no puede salir próspero el alegato planteado.

3. Así las cosas, se declarará probada únicamente la objeción formulada por BBVA COLOMBIA S.A. respecto de la acreencia de Javier Moreno Betancourt. Las demás, respecto de Leonor García de Guevara y FINSOCIAL S.A.S., se tendrán por no probadas.

No se accederá a la compulsa de copias ambicionada, comoquiera que la parte interesada está facultada para iniciar los trámites que a bien considere.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN respecto de la acreencia del señor JAVIER MORENO BETANCOURT, por las razones atrás consignadas.

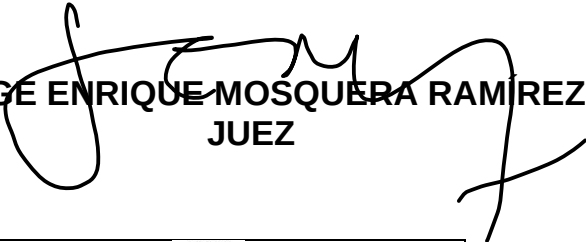
SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES formuladas por el acreedor BBVA COLOMBIA S.A. y por la deudora CLAUDIA MARGOT GUEVARA GARCÍA, respecto de las acreencias de LEONOR GARCÍA DE GUEVARA y FINSOCIAL S.A.S., por las razones expuestas.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las diligencias de forma inmediata al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN RECONCILIEMOS COLOMBIA** para que se



rehaga la relación detallada de las acreencias, teniendo en cuenta lo aquí explicado con relación a las letras de cambio suscritas a favor del señor JAVIER MORENO BETANCOURT, las cuales no podrán ser consideradas en el trámite.

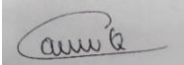
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10abc42bcb58c8bde7b312def5e0ce850ad205a05a5ad300dc5b8a46f4d6cf73
Documento generado en 14/12/2023 05:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 01153 00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A** contra **ANDRES MAURICIO GOMEZ LOAIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 18785141

1. **\$63.787.841** por concepto de capital contenido en el pagaré No. **18785141**.
2. Por los intereses moratorios sobre **\$63.787.841** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de octubre de 2023 hasta que se verifique su pago.
3. **\$6.351.043** por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré No. **18785141**.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

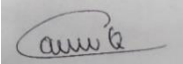
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b49e819872b22418d54e5684ba7aa0161ba13e79087616670f3887a1d776b3**
Documento generado en 14/12/2023 05:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

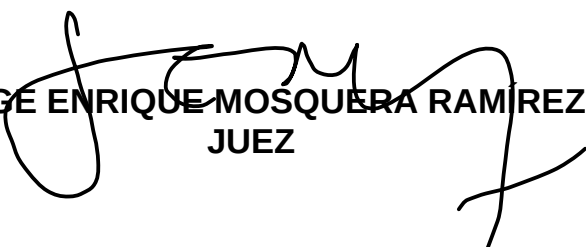
PROCESO: 110014003054-2023 01155 00

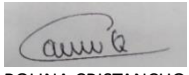
CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Alléguese el poder debidamente conferido por la parte actora o en su defecto la documental en la que conste la calidad con la que dice actuar el profesional del derecho, ya que dentro de la Escritura Pública 3028, no se evidencia que se confiriera poder a la profesional en derecho que aquí actúa.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf45becb2f9ca04946bf9993989e04a206fdf97c6f71d821af944d3f76cbf48**

Documento generado en 14/12/2023 05:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 01158-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR la **APREHENSIÓN** y posterior **ENTREGA** a la parte solicitante **FINESA S.A BIC** del vehículo automotor de placa **KGA 188**, denunciado como de propiedad de **EVER JULIAN SÁNCHEZ**.

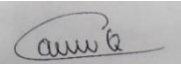
Líbrese oficio a la **POLICÍA NACIONAL- SIJIN AUTOMOTORES** sección automotores, para que realice la inmovilización y entrega a la empresa **FINESA S.A BIC**, del vehículo de las siguientes características PLACA DEL BIEN KGA 188 en el parqueadero **descrito en la solicitud**.

La inmovilización del vehículo debe dejarse en conocimiento de este estrado judicial.

RECONOCER al abogado **JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN**, como apoderada de la parte solicitante para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a37392468a0190f50ee0f041b07ccc7260bd41283382f5cb38dd1bbafb7d240**

Documento generado en 14/12/2023 05:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **110014003054-2023 01160-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.S** contra **JULIO CESAR ARCILA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$140.862.098** correspondiente al capital insoluto vencido y no pagado contenido en el pagaré No **10419499**.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$140.862.098** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

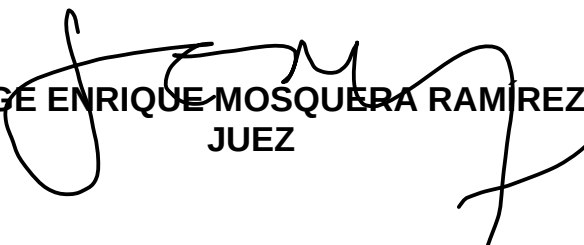
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ERIKA PAOLA MEDINA VARON** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

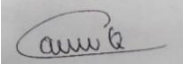

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14f4d3bc34ae66b580a6e73bf0d08bf7f81f66b919e930f47a68b3d4d1c93f05

Documento generado en 14/12/2023 05:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 01164-00
CLASE: EJECUTIVO

Sin perjuicio de la providencia emitida en esta misma fecha:

- Se requiere al demandante para que adjunte las direcciones de notificación de la parte accionada junto las evidencias de obtención.
- Se requiere al demandante para que adjunte el mensaje de datos mediante el cual la parte actora confiere al apoderado poder para actuar dentro del presente trámite.

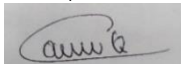
NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d4a7777a9c573218ac310fc94f0ec48a873b5a4890ea92c878568dcbab4005**

Documento generado en 14/12/2023 05:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **110014003054-2023 01164-00**

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** contra **CLAUDIA GISSELLE BERNAL YOPASA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 15896279995400

1. **\$78.583.628** por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$78.583.628** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

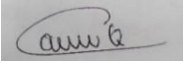

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb6f861698c89aaf984729a1df052eadfa0bb8577ce83a8f4774cf12995007e**
Documento generado en 14/12/2023 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

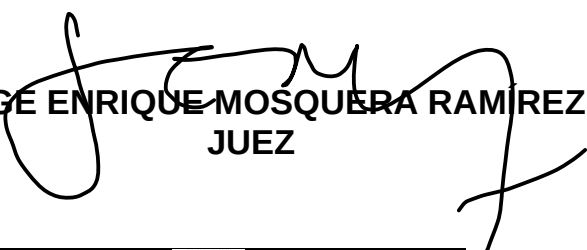
PROCESO: **110014003054-2023 01169 00**

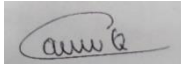
CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Aclárese y adecúese las pretensiones de la demanda toda vez que, se evidencia que tanto en el numeral 1.2 como en el 1.4 está solicitando el reconocimiento del concepto de intereses de mora.
- Se requiere al demandante para que adjunte las direcciones de notificación de la parte accionada junto las evidencias de obtención.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36b035a955a8230de1fdb890719b9bd138b042c9c3e08340253822babc6db44**

Documento generado en 14/12/2023 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601 3532666 extensión 70354

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 01170-00

CLASE: **EJECUTIVO**

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss del CGP y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora. Así se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA SAS** contra **RUBEN DARIO MANTILLA CAMELO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré n° 10115178**.

1. **\$92'667.373** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022 o conforme lo previsto el artículo 291 y siguientes del CGP; **CORRERLE TRASLADO**, por el término de diez (10) días, durante los cuáles podrá contestar la demanda y proponer excepciones de mérito; y **ORDENARLE** que, dentro de los cinco (05) días, pague los montos antes indicados.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS**, como endosataria en procuración de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

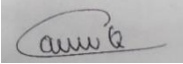
JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ





República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ad1f01d4cfe91a8161a2a7b91b044cf2e236ce68872e58ec8d1a1ab83f7bae**

Documento generado en 14/12/2023 05:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 3532666 extensión 70354
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

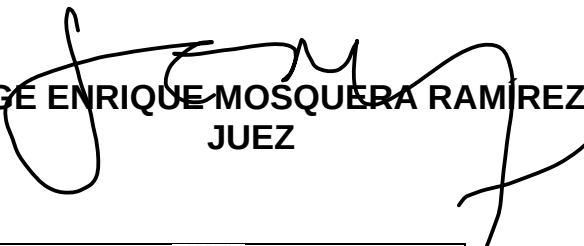
PROCESO: 110014003054-2023 01201 00
CLASE: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE

Conforme lo previsto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 (en concordancia con el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022), se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA LOCAL DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA y/o JUZGADOS 87, 88, 89 y 90 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ dado lo previsto en el art. 38 del CGP, y el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 y el **ACUERDO No 10832 DE 2017**, a quienes se le libraré Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes, indicándoseles que cuentan con amplias facultades, para que procedan a la entrega del inmueble a favor de ANA MILENA HENAO SARMIENTO, bien que se encuentra identificado en la solicitud.

Secretaría libre el Despacho comisorio correspondiente.

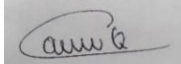
NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 174 de fecha 15-12-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a5df708f9f039f0bbc99d73637d06c46a59455f3bfaaf2b399373cf6695edf**

Documento generado en 14/12/2023 05:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>